



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	08001333300720160010100
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ARLEDIS DEL CARMEN RAMOS OROZCO Y OTRO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA –ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Juez (a)	MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Reparación Directa, interpuesta por ARLEDIS DEL CARMEN RAMOS OROZCO Y LILIANA MARGARITA RAMOS OROZCO, contra el DEIP BARRANQUILLA Y ELECTRICRIBE S.A E.S.P., de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1.- DEMANDA

Las súplicas de la demanda fueron expuestas de la siguiente forma:

- Que se declara administrativamente responsable y culpable a la administración del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la empresa prestadora de servicios públicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE -- S.A. E. S .P (ELECTRICARIBE)**, para que reparen integralmente y en forma patrimonial los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes **ARLEIDIS DEL CARMEN RAMOS OROZCO** y **LILIANA MARGARITA RAMOS OROZCO**, como consecuencia a la muerte de **DIONISIO RAMOS HERRERA** y que ellos no pueden soportar, conforme a los postulados del artículo 90 de nuestra carta constitucional.
- **POR LOS PERJUICIOS O DAÑOS MORALES:** Que se condene al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE)**, para que reconozca y pague a los Demandantes a título de daños morales, a las señoras **ARLEIDIS DEL CARMEN RAMOS OROZCO** y **LILIANA MARGARITA RAMOS OROZCO**, por el dolor que han sufrido con la muerte de **DIONISIO RAMOS HERRERA** y que ellos no pueden soportar, a título de perjuicio moral equivalente al salario mínimo legales mensuales vigente, a la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso: (Sentencia del Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Actor: NOHELIA DEL

SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA, sobre la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, basado en la teoría del Régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional**, y de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, la sala abandono el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio mora y en su lugar ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad) y Sentencia del Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460) del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Actor: INES DEL SOCORRO GOMEZ AGUDELO, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA, mediante el cual se unifico el criterio, para establecer el tope del daño moral, así.

- **DAÑOS MORALES:** por la muerte de **DIONISIO RAMOS HERRERA:**

A ARLEIDIS DEL CARMEN RAMOS OROZCO (Hija)	100	\$68'945.400
A LILIANA MARGARITA RAMOS OROZCO (Hija)	100	\$68'945.400

Para un Total de 200 SMLMV \$137'890.800

- **Por DAÑOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE**, que se condene al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE)**, para que reconozca y pague a título de lucro cesante a los demandantes las señoras **ARLEIDIS DEL CARMEN RAMOS OROZCO y LILIANA MARGARITA RAMOS OROZCO**, la suma de dinero que cubra la supresión de la ayuda económica que **DIONISIO RAMOS HERRERA**, de 76 años de edad, en su calidad de padre habría de suministrarles todavía, por un periodo de vida probable de 8.54 años (102.48 meses respectivamente) a razón de Seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ML (\$689.454.00 ML) mensuales, ajustados según los índices de precios al consumidor que corresponda al mes de enero del año 2016, y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen durante la ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término, sumas que hoy se estiman así:

Meses futuros (mf), que en este caso son 102.48, los meses debidos (md) cuatro (4), pues los hechos sucedieron el día 17 de octubre del 2015.

El salario que devengado por el finado **DIONISIO RAMOS HERRERA**, debería ser el salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a las suma de (\$689.454.00 ML). pesos ML, la ayuda económica que suministraba a sus deudos es el 75%, equivalente al salario base (Sb), valorado en \$517.090,5.00 pesos M.L, para efectos de liquidar los daños materiales de Lucro Cesante, se requiere ajustarlo al índice de precio al consumidor, teniendo en cuenta el mes de los hechos (li) y el mes a la

fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso (If), se tomó un índice promedio del 3.3 mensual, para efectos de obtener una Renta Final Actualizada (Rf), valorada en \$1.706.398,65 pesos.

La indemnización debida actualizada (IDA) es hoy de \$13.885.987, suma calculada así, teniendo en cuenta un interés técnico mensual (it) equivalente a 0.004867:

La indemnización futura actualizada (IFA) es hoy de IFA= \$136.937.718 PML suma calculada así, teniendo en cuenta un interés técnico mensual (it) equivalente a 0.004867:

$$IFA = \$7'673.595 \times \frac{(1 + 0,004867)^{300} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{300}}$$

$$IFA = \$136.937.718 \text{ PML}$$

DEMANDANTES.	IDA	IFA
Arleidis Del Carmen Ramos Orozco (Hija)	\$6'942.993,5	\$68'468.859
Liliana Margarita Ramos Orozco (Hija)	\$6'942.993,5	\$68'468.859
TOTAL		\$150.823.705 PML

- Por concepto de Perjuicio o **DAÑOS PSICOLÓGICO Y A LA SALUD**, que se condene al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE)**, para que reconozca y pague a título de daño a la salud a los demandantes las señoras **ARLEIDIS DEL CARMEN RAMOS OROZCO y LILIANA MARGARITA RAMOS OROZCO**, con el hecho producido por falla en la administración y con ello la muerte de **DIONISIO RAMOS HERRERA**, se produce una alteración en las condiciones de vida, se destruye con ello el proyecto de vida, organizado para lograr el bienestar de su familia, además ha generado problemas de salud de tipo psicológica en los actores, motivo por el cual las entidades demandadas tienen que garantizar y reparar este daño a sus familiares, la cantidad de 200 salarios mínimos legales vigentes, así:

A ARLEIDIS DEL CARMEN RAMOS OROZCO (Hija)	100	\$68'945.400
A LILIANA MARGARITA RAMOS OROZCO (Hija)	100	\$68'945.400

Para un total	200 SMLMV	\$137'890.800
---------------	-----------	---------------

II.2.- HECHOS

Los hechos narrados este despacho los sintetiza así:

- El día viernes 16 de Octubre del 2015, el señor **DIONISIO RAMOS HERRERA (Q.E.P.D.)**, sufrió quemaduras en todo su cuerpo, dentro de su vivienda ubicada en la calle 76 N°11 Sur-07 del Barrio siete de Abril de la ciudad de Barranquilla, debido a un incendio provocado por un corto circuito, en el momento en que se encontraba durmiendo, hecho que originó su muerte. Manifiesta que el incendio fue originado por un corto circuito producto de mal estado de los cables de alta y media tensión de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, que presuntamente cayeron sobre la casa, quemándose varios enseres e interiores del inmueble. Al lugar de los hechos acudieron miembros de la policía nacional, el cuerpo de bomberos, amigos, vecinos que presenciaron

los hechos, quienes ayudamos a sacar a su familia y controlar en fuego para evitar una tragedia mayor.

-.Manifiesta la parte actora, que la administración de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., tenía conocimiento del mal estado en que se encontraban las redes eléctricas, los postes y las crucetas que sostienen el alambrado de alto y mediano voltaje, que la comunidad le ha manifestado a la empresa sobre el mal estado de los cables eléctricos y de los postes que sostienen las líneas, de los constantes apagones, sobre voltajes, desde tiempo atrás, pero no respondió al llamado de la comunidad.

-. De igual forma que la falta de mantenimiento a las redes eléctricas, por parte de la administración de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, provocó el accidente, por el deterioro de las crucetas de madera todas deterioradas, postes sin crucetas, cables eléctricos destruidos por el calor, la antigüedad etc.

Señala la parte actora que por dichos factores se presenta la caída de la red de media tensión sobre la vivienda y esta altera la energía de baja tensión, energizando el lugar, así lo manifiestan los testigos en sus declaraciones. Señala al Distrito DE BARRANQUILLA y la administración de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE-S.A. E.S.P.**, como obligados a responder integralmente y en forma patrimonial por los hechos originarios de la presente acción. Las primeras entidades por ser ellas las responsables directa de prestar el servicio de energía eléctrica directamente a los habitantes de dicha localidad, (conforme a la ley 142/1994, artículo 5 y la resolución 120 de 2001). Cabe resaltar que la zona dónde acaecieron los hechos es de nivel 1, motivos por el cual el ente territorial Distrito de Barranquilla, también tiene que responder por no haber suministrado una solución oportuna al problema de energía, que venía presentando y que de haberse solucionado perentoriamente hubiera evitado la ocurrencia de tan fatídico hecho.

II.3.- CONTESTACIÓN

II.3.1.- DISTRITO DE BARRANQUILLA

Manifiesta la parte demandada que se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer del rigor de los supuestos fácticos de la norma que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El ente territorial propuso como excepciones de fondo las de ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero, arguyendo en síntesis que, tratándose del caso de daños producidos por redes de energía eléctrica tanto la doctrina como la jurisprudencia han indicado como fundamento de responsabilidad estatal la teoría del riesgo excepcional, supuesto de responsabilidad objetiva, de cuya declaración solo se libera la administración si logra demostrar el hecho exclusivo de un tercero, elemento que hacen desaparecer la relación de causalidad entre el hecho o la omisión y el daño causado. Sostiene el ente que, en el presente asunto no compromete su responsabilidad por cuanto entre él y la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se suscribió contrato de prestación de servicios de energía en donde el operador de red se hace responsable de la administración, operación, mantenimiento y reposición de los activos de uso que componen la red.

Por tanto afirma que, la responsabilidad debe asumirla el operador de la red en su mantenimiento y prevención, por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas como la

conducción de energía eléctrica que implica un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, por lo que es obligación preverlo como parte de los operadores de este servicio, para así evitar la muerte a las personas por electrocución.

II.3.2.- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICRIBE S.A. E.S.P”

La empresa de servicios públicos, se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, Manifestando que, la misma carece de las pruebas que puedan demostrar el supuesto de hecho de la norma alegada, sosteniendo además que, no es responsable por acción ni por omisión de los hechos que se plasman.

La entidad demandada propuso como excepciones de fondos las de ausencia de responsabilidad por inexistencia del nexo causal y culpa exclusiva de la víctima, fundamentado que, el nexo de causalidad es la relación que existe entre el daño y el hecho que genera dicho daño, que para el caso concreto, pudiera decirse que es la relación entre la muerte de la víctima directa y el hecho de ELECTRICARIBE S.A., por lo que son los demandantes quienes deben probar que los perjuicios que reclaman fueron ocasionados por la actividad que desarrolla esa empresa, esto es, la distribución de energía eléctrica.

En lo que respecta al nexo de causalidad por parte de los demandantes, dice la demandada que, solo aportan registro civil de defunción en que se registra la muerte del señor Dionisio Ramos Herrera ocurrida el día 17 de octubre de 2015 y no el día 16 de octubre como lo indica el apoderado de los demandante, situación que por sí sola es insuficiente para endilgar responsabilidad alguna.

Argumenta que, la entidad desarrolla un cronograma de mantenimiento, previamente elaborado el cual comprende mantenimiento preventivo y correctivo, el cual para la época referenciada en la demanda se realizaron de acuerdo a dicho cronograma.

Sostiene la empresa que, el mal estado de las redes internas del inmueble donde ocurrieron los hechos no les atribuye dado que es tarea y obligación del usuario residente del inmueble mantenerla en buen estado técnico, por ser el propietario de la misma, por otra lado, el inmueble no contaba con la protección de la varilla puesta a tierra, la cual en caso de un corto circuito evita la ocurrencia de hechos como los que son objeto de la demanda, por lo que si en gracia de discusión se tuviera que la causa del incendio lo hubiese sido un corto circuito, y el inmueble hubiese contado con la varilla puesta a tierra, no hubiese ocurrido el incendio mencionado en la demanda. Concluyendo que no existe nexo de causalidad entre la muerte del señor Dionisio Ramos Herrera y alguna acción u omisión de ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Seguidamente, propone la excepción de ausencia de falla en la prestación del servicio e inexistencia del nexo causal dado que en el sistema que maneja la empresa de servicios públicos no existe registro de alguno en donde se haya dado aviso o informado de reporte de daños y similares, de redes, postes o cualquier otra parte de la infraestructura en mal estado del circuito que alimenta el inmueble ubicado en la Calle 76 No. 11 sur -07 barrio Siete de Abril de la ciudad de Barranquilla.

II.3.3.- LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P formuló llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil

Extracontractual No. 1001214002844 de 27 de noviembre de 2014, el cual fue admitido mediante auto de 06 de febrero de 2017.

Dentro del término de traslado, la llamada en garantía se opuso a la pretensión de la entidad llamante de que esa aseguradora responda por las indemnizaciones de perjuicios que se encuentren en cabeza de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, proponiendo las excepciones de falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, precisando que la Póliza No. 1001214002844 de 27 de noviembre de 2014 no es la que debe entrar a cubrir las pretensiones de la demandada, atendiendo a que es una póliza de predios, labores y operaciones, en la cual se indica claramente la dirección del riesgo y la actividad, sosteniendo que existe otra póliza para proteger el patrimonio de la demandada frente a eventuales reclamaciones de terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

Seguidamente, propuso la excepción de la responsabilidad de la compañía de seguros tiene su génesis en la declaratoria de responsabilidad del asegurado, dado que conforme al artículo 1127 del Código de Comercio la obligación de la compañía de seguros surge en caso de que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P sea declarado responsable del siniestro ocurrido el 16 de octubre de 2015 por falla en el servicio en la prestación del servicio eléctrico y en consecuencia, se encuentre obligado a reparar los perjuicios sufridos por los demandantes, a contrario sensu, si la empresa asegurada no es encontrada responsable, deberá exonerarse igualmente a la aseguradora.

Igualmente, propuso las excepciones de valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, deducible y principio indemnizatorio.

II.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de junio de 2016, correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente proceso, siendo admitida por auto de 29 de julio de 2016, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

El Distrito de Barranquilla contestó la demanda en término, igual que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., proponiendo excepciones y haciendo un llamado en garantía a MAPFRE SEGUROS NACIONALES, el cual también contestó demanda y llamado y presentó excepciones de mérito. Mediante auto de 6 de febrero de 2017, se ordenó notificación del auto admisorio de la demanda al Agente Especial de Electricaribe de conformidad con lo ordenando por la superintendencia de servicios públicos mediante resolución SSPD 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, en virtud de la intervención realizada.

Se dio traslado de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía el 13 de julio de 2017, mediante fijación en lista. Una vez vencido el anterior término se celebró audiencia inicial¹, en la cual se decretaron pruebas y se citó audiencia de pruebas, la cual fue realizada entre los días 8 y 24 de noviembre de 2017, quedando pendiente pruebas documentales por recaudar. Por auto de 5 de junio de 2018 se requirió a los entes oficiados para la recolección de pruebas faltantes. Una vez allegadas al expediente en su totalidad, se procedió a dar traslado de las mismas, mediante fijación en lista de 14 de agosto de 2018. Ordenando los traslados por escrito por auto de 28 de agosto de 2018.

¹ Acta 111-17 de 20 de octubre de 2017

II.5.- ALEGACIONES

El apoderado de la actora, en los alegatos, se ratifica en lo expuesto en la demanda, manifestando que es claro que son administrativamente responsable el empresa demandada y en solidaridad por defecto constitucional de administración del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIOS DE BARRANQUILLA, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por testigo dentro del recaudo probatorio testimonial y documental se evidencia que el motivo del incendio es un corto circuito. Lo anterior lo sustenta en el régimen de responsabilidad de riesgo excepcional, en la cual, la administración debe responder siempre que se produzca un daño con ocasión del servicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como es sin duda el transporte de energía. En virtud a esta teoría que da lugar a la responsabilidad objetiva de la administración, al demandante le basta con probar la existencia del daño antijurídico. Reiterando si solicitud de condena a la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que repare los perjuicio a manera de daños morales, materiales de lucro cesante, daños psicológicos, vida de relación, tratamientos medico clínicos, enfermería y transporte.

La aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó sus alegatos manifestando que agotado el debate probatorio , la parte demandante no logro probar ninguna de las afirmaciones realizadas en la demanda, en particular la relacionada con un corto circuito a causa de las redes que se encuentran a cargo de la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no existe prueba técnica o científica que determine las causad del incendio del día 16 de octubre de 2015, siendo improcedente acoger la afirmación consistente en que el incendio fue provocado por un corto circuito.

Así mismo, los cortos circuitos también tiene su origen en las redes internas de un vivienda, lo cual, parece corresponder al evento que se dirime.

Con respecto a lo relacionado con el lucro cesante, éste no puede ser reconocido dado que las demandantes son mayores de edad que además cuentan con ingreso propio y no pueden ser beneficiarias de lucro cesante, ni del daño a la salud, por encontrarse fallecido, y los daños morales que se podrán reconocer siempre que hayan elementos de juicios que permitan ordenarlos.

Ratificándose en todas las excepciones propuesta frente a la demanda y enfrente al llamado en garantía.

El apoderado del demandado ELECTRICRIBE SA ESP, se ratificó en las excepciones de mérito presentadas y manifiestas que no existe prueba del nexo de causalidad por parte de los demandantes. Así mismo vale decir que la entidad demandada desarrolla un cronograma de mantenimiento previamente elaborado, el cual se desarrolla en tal sentido, Preventivo y correctivo. En el presente proceso no hubo una prueba pericial y técnica que determinara que el origen de la conflagración fuera un corto circuito. Las declaraciones que sustentan esta teoría no son personas con conocimiento técnico sobre el asunto. Con relación al mal estado de las redes internas compete al usuario o residente mantenerlas en un buen estado. Y que el inmueble no contaba con la protección de la varilla puesta a tierra, la cual es definida en el contrato de condiciones uniforme. Estando en presencia de una causa externa, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

II.6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial delegada en asuntos administrativos ante éste Despacho no rindió informe en el presente caso.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

Las entidades demandadas, no presentaron excepciones previas.

IV.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si:

¿Es administrativamente responsable la Entidad prestadora de servicios públicos ELECTRICARIBE S.A E.S.P., y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a la muerte del señor DIONISIO RAMOS HERRERA, en los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2015?

Asociados:

¿En caso de declarar responsable a ELECTRICARIBE S.A E.S.P., por los perjuicios pretendidos por la parte actor, debe responder pecuniariamente MAPFRE seguro nacionales, en razón a la póliza de seguro suscrito y allegada como prueba?

IV.3.- TESIS

IV.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."²

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo³ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

Así las cosas, tenemos que para que exista en el presente proceso una responsabilidad por parte del Estado se debe probar el nexo causal del daño antijurídico sufrido con la actuación u omisión de la Administración.

DE LAS FUNCIONES EN TORNO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS ALCALDES SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

DE LAS FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS SEGÚN LA LEY 136 DE 1994

"Artículo 3º.- Funciones. Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.

(...)

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y

² Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

³ "En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.”

DE LA ACCIÓN URBANÍSTICA E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS SEGÚN LA LEY 388 DE 1997

En lo que concierne a la prestación de servicios públicos domiciliarios, la Ley 388 de 1997, en su artículo 8º prevé:

Artículo 8º. Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

(...)

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN BARRIOS CLASIFICADOS COMO SUBNORMALES

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de lo dispuesto en el literal o) del Artículo 23 de la Ley 143 de 1994⁴, expidió la Resolución número 120 de septiembre 17 de 2001, “*Por la cual se regula la prestación del servicio de energía eléctrica en Barrios Subnormales conectados al Sistema Interconectado Nacional – SIN*”, la cual estipuló:

“Artículo 1º. Ámbito de aplicación. Esta Resolución aplica para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en Barrios Subnormales, conectados al Sistema Interconectado Nacional.

Se entenderá por Prestación del Servicio de Energía Eléctrica a Barrios Subnormales, el suministro de electricidad a usuarios residentes en asentamientos humanos que han sido clasificados como tales por la autoridad competente y que además reúnen las siguientes características:

- 1. Que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red;*

⁴ “Reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo”

2. Que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el Artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994 o las respectivas normas de la Ley 388 de 1997.

(...)

Acerca de la suscripción de convenios para la prestación del servicio de energía, la mencionada Resolución dispuso:

“Artículo 3°. Suscripción de Convenios para la Normalización de los Circuitos Subnormales y de las Conexiones de los usuarios. Los Operadores de Red, a cuyo STR o SDL se conectan Circuitos Subnormales, permitirán que éstos continúen conectados, únicamente si sirven a usuarios de Barrios Subnormales en proceso de adecuación a los lineamientos del ordenamiento territorial del respectivo municipio o Distrito, y cumplen cualquiera de las siguientes condiciones:

3.1. Que el Operador de Red haya incluido o incluya en su Plan de Expansión la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, según las disposiciones de la Resolución CREG-070 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

3.2. Que el Operador de Red no considere en su Plan de Expansión la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, pero que exista el compromiso de un tercero, como el municipio u otras personas, dispuesto a financiar la ejecución de la Normalización de los Circuitos Subnormales.

Parágrafo 1°. Si el Operador de Red ha incluido o incluye en su Plan de Expansión el Proyecto correspondiente a la normalización de las Redes de Uso General asociadas con un Circuito Subnormal, o existe un tercero comprometido con su financiación, se deberá suscribir un convenio entre el Operador de Red, el tercero comprometido con la financiación, si es del caso, el Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal, donde se determine claramente: el período en el cual se llevará a cabo la Normalización del Circuito Subnormal y la Normalización de las Conexiones de los usuarios; los compromisos que adquiere cada una de las partes en relación con dichas actividades. De acuerdo con la regulación vigente, corresponde al municipio realizar las inversiones asociadas con el Alumbrado Público.

El plazo que se acuerde entre las partes para la normalización de las Redes de Uso General asociadas con el Circuito Subnormal, no podrá superar dos (2) años; en todo caso, dicho plazo deberá establecerse teniendo en cuenta la valoración del riesgo asociado con el estado real del Circuito Subnormal respectivo, que realice el Operador de Red. Vencido el plazo pactado, el Operador de Red podrá desconectar el Circuito Subnormal o permitir que siga conectado bajo su exclusiva responsabilidad.”

Como puede verse en la regulación normativa transcrita, la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en Barrios Subnormales, entendidos como aquellos usuarios residentes en asentamientos humanos que han sido clasificados como tales por la autoridad competente y que cumplen con los requisitos allí enumerados, sólo podrá prestarse mediante la suscripción de Convenios para la Normalización de los Circuitos Subnormales y de las Conexiones, lo cual no podrá superar el plazo de dos (2) años, evento en el cual el

operador del servicio podría desconectar el circuito. No obstante, si no lo hiciere, la conexión será de su exclusiva responsabilidad.

DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE A LOS EVENTOS EN LOS CUALES SE DISCUTE LA RESPONSABILIDAD POR LA PRODUCCIÓN, CONDUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En lo que respecta al título de imputación por daños derivados por la producción, conducción y mantenimiento de energía eléctrica, debe sostenerse que, por regla general se configura el régimen de responsabilidad objetiva del Estado por riesgo excepcional, toda vez que, dicho título comporta la creación de un riesgo grave o anormal por parte de los agentes del Estado o de particulares en ejercicio de funciones públicas, el cual desborda aquel al que normalmente estarían sometidos los administrados. Sobre esto, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de junio de 2001 sostuvo:

“Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. “Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

“...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...”¹

*“Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.”*⁵

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 19 de abril de 2012⁶, sobre este particular adujo:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-11826-01(26571)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

En este orden de ideas, la jurisprudencia reiterada de esa Corporación ha sostenido que cuando se trata de la producción de daños originados por la conducción de redes eléctricas, basta con que se evidencia el riesgo creado por la administración para que resulte responsable por los daños y perjuicios que le sean imputables, teniendo como única vía para resultar exonerada probar que dicho daño provino de una causa extraña, toda vez que, entraña una lesión a un bien jurídicamente tutelado, cuyo titular o quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas⁷:

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política ...⁸.

*"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará **probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima**"⁹ (Negrillas y subrayas adicionales).*

Sobre este punto, la doctrina especializada en el tema¹⁰ ha precisado:

"La doctrina del riesgo creado puede ser sintetizada de esta manera: quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan. La teoría que analizamos pone especial atención en el hecho de que alguien "cree un riesgo", "lo conozca o lo domine";

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2007. Exp. 16.898 M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

⁸ Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10.024.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de junio de 2001. Ver también: Sentencia del 29 de enero de 2011. Expediente. 18940.

¹⁰ PIZARRO, Ramón Daniel "Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, págs. 38 y 43.

quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, sin prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable. (...)

“Por nuestra parte, pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado “riesgo creado”, es decir, en su formulación más amplia y genérica.

“Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación”.

Esta Sala en otra oportunidad y con ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje, manifestó lo siguiente:

“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

“En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.”¹¹

ACOMETIDA INTERNA Y EXTERNA DE REDES ELÉTRICAS

En este punto es menester indicar que, en casos como el que se estudia, la procedencia de la responsabilidad del Estado por daños derivados de conducción de electricidad podría estudiarse bajo el título de fallo del servicio, lo cual dependerá de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño alegado, esto es, si el daño se produjo por una descarga eléctrica proveniente de la acometida interna o externa.

Por ello es preciso citar el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual consigna las definiciones de acometida, red interna y red local, así:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1. ACOMETIDA. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

(...)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

14.16. RED INTERNA. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

14.17. RED LOCAL. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley.”

A su turno, el artículo 28 ibídem sobre el deber de mantenimiento de las redes de las empresas de servicios públicos dispone:

“ARTÍCULO 28. REDES. <Ver Notas de Vigencia> Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

(...)” (Subrayado por el Despacho)

A su vez el artículo 135¹² ídem determina que la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y se refieran a esos bienes y sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de estos.

Lo anterior nos lleva a que, en aquellos casos en que la descarga eléctrica causante del daño proviene de la acometida externa, responderá la empresa prestadora del servicio público de energía, por tener a su cargo el mantenimiento y reparación de las redes locales. Por el contrato, si dicha descarga tiene inicio en la acometida interna, la responsabilidad le es atribuible al propietario, suscriptor o usuario del servicio por ser los dueños de las conexiones y por ende, tener a su cargo el mantenimiento de las mismas.

¹² «ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley. »

V.- CASO CONCRETO

V.1.- ELEMENTOS

- **Hecho dañoso.**

Sostiene la parte demandante que, el Distrito de Barranquilla –Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños materiales e inmateriales padecidos por la muerte del señor Dionisio Ramos Herrera, producida con ocasión de la descarga eléctrica que produjo el incendio en que pereció el occiso el día 17 de octubre de 2015.

- **Daño**

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que la parte demandante no está obligada a soportar, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción del señor Dionisio Ramos Herrera en que consta que falleció el día 17 de octubre de 2015 a las 6:34 a.m.

- **De la imputabilidad del daño a la entidad demandada.**

De la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹³; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹⁴.

De tal manera, a continuación se analizará armónica y coherentemente el material probatorio obrante en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., el cual estipula que: “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*”.

V.2.- MEDIOS DE PRUEBA

1.- El señor DIONISIO RAMOS HERRERA, falleció el día 17 de octubre 2015, a las 06:34 pm, de conformidad con el Registro civil de defunción. (Folio 13)

2.- Que las demandantes ARLEDIS DEL CARMEN RAMOS OROZCO y LILIANA MAGARITA RAMOS OROZO, son hijas del causante de conformidad con los registros civiles de nacimientos. (Folios 16 y 19)

3.- Que la muerte del señor DIONISIO RAMOS HERRERA, fue como consecuencia de quemaduras por fuego que comprometió el 70% de su superficie corporal, producto de una

¹³ Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp.7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo;

conflagración en su vivienda, de acuerdo con el informe pericial de necropsia No. 201501018001000991 (Folios 349 -351).

4.- Que las quemaduras sufridas por el occiso, que originaron su muerte, fueron resultado de la conflagración ocurrida en la vivienda ubicada en calle 76 No. 11 sur – 07, el día 16 de octubre a las 2015 y su discapacidad física en los miembros inferiores que impidieron reaccionar ante la situación (Folio 329)

5.- Informe dado por el comandante de cuerpo de Bomberos Oficial de Barranquilla, donde consta el reporte del incendio el día 16 de octubre a las 10:44, y una vez 11:50 reporta que se trataba de un incendio en una habitación de una vivienda ubicada en la calle 76 No. 11C-7 Apt barrio 7 de abril de propiedad de la señora Emis Castillon, causando daño a la cama con su tendido, ropa, abanico y sistema eléctrico, dicha casa era cuidada por la señora ARLEDIS RAMOS, quien no se encontraba en el momento de los hechos. (Folio 261)

6.- Historia clínica de la IPS UNIVERSITARIA donde consta que el paciente DIONISIO RAMOS HERRERA, ingresó el día 16 de octubre a las 02:34 p.m. y fue atendido por graves quemaduras de tercer y cuarto grados de un 60% de superficie corporal, con insuficiencia respiratoria aguda en ventilación mecánica asistida y enfermedad cerebrovascular. (Folios 262 284)

7.- Declaración extra-juicio de 09 de noviembre de 2015, de la señora FLOR MARYURI ARIZA PADILLA en la cual manifestó que el día 16 de octubre de 2015 siendo aproximadamente las 10:20 a.m., el señor Dionisio Ramos Herrera sufrió quemaduras dentro de su vivienda ubicada en la calle 76 No. 11 sur -07 del barrio siete de abril de la ciudad de Barranquilla, debido a un incendio provocado por un corto circuito en el momento en que se encontraba durmiendo, fue socorrido por sus familiares y vecinos, quienes lo trasladaron por urgencia a la Clínica San Ignacio de Barranquilla y luego fue remitido a la Clínica Adelita de Char, todo por el mal estado de los cables de alta y media tensión de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP. (Folio 22)

8.- Testimonio de la señora FLOR MARYURI ARIZA PADILLA recepcionado por el Despacho el día 08 de noviembre de 2017, en que ratificó lo expuesto en la declaración extra-juicio de 09 de noviembre de 2015, exponiendo además que, el día de los hechos se percató del incendio de la casa de en frente en la cual residía el señor Dionisio Ramos Herrera, dado que la comunidad se alertó por el humo que salía de la residencia, manifestó que una vez ingresó a la casa vio al difunto envuelto en llamas, y que una vez fue apagado el incendio por parte los bomberos quienes afirmaron que el incendio se debió a un corto circuito, lo cual era notorio dado que el cableado eléctrico de la casa se encontraba quemado y que un tomacorriente ubicado al lado de la cama del finado fue la causa del incendio.

Afirmó que las instalaciones eléctricas del sector no son las adecuadas, dado que en distintas oportunidades ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ha sido requerida para la reparación de distintos equipos como transformadores de electricidad, que además las redes se encuentran sobre postes de madera y que incluso uno de estos se encuentra al interior de una vivienda. Arguyó que las redes eléctricas son de tipo comunitario y que las mismas fueron instaladas hace muchos años.

Igualmente sostuvo que, el señor Dionisio Ramos Herrera al momento del incendio se encontraba solo pese a que vivía con sus hijas, cuya edad era aproximadamente 80 años,

así como que años antes sufrió una isquemia cerebral que le impidió reaccionar ante la conflagración.

9.- Testimonio del señor Julio Eliecer Quintero Mercado recepcionado por el Despacho el día 08 de noviembre de 2017, el cual manifestó que en su calidad de responsable del mantenimiento del sector Barranquilla –Sur de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no tenía conocimiento de los hechos de la demanda, solo le fue puesto de presente la citación del Despacho. No obstante, señaló que, en lo que respecta al mantenimiento del sector depende del circuito 20 de julio y que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. cuenta con una línea de atención para que los usuarios reporten las anomalías en la prestación del servicio, y que existe un plan de mantenimiento, sin que en el sistema de gestión exista algún requerimiento realizado por el sector para el día 16 de octubre de 2015.

Seguidamente, sostuvo que no sabía si para el momento de los hechos el servicio se encontraba normalizado o no, limitándose a sostener que el servicio se estaba prestando en el sector. Igualmente dijo que, los postes de madera son usados para la instalación de redes de media y baja tensión como las que maneja la empresa, en donde además, hay usuarios que se conectan de manera ilegal al fluido eléctrico.

En lo que respecta al incendio aducido en los hechos de la demanda, según los cuales, fue provocado por un corto circuito adujo que, el mantenimiento de las acometidas internas corresponden al usuario y que las acometidas externas son responsabilidad de la empresa, y que el corto circuito se produce por la pérdida de aislamiento de un equipo que se encuentra en funcionamiento y pueden tener origen en una elevación del voltaje proveniente de acometidas externas, siempre que las redes no se encuentren debidamente normalizadas así como que las redes internas no estén en óptimas condiciones, como lo son la protección termo-magnético, tomacorrientes diferenciales, sistema de puesta a tierra, supresores de tensión o reguladores de voltaje.

Comercialmente hablando señala que, el barrio siete de abril representa mercado dado que a sus residentes les llega factura y que en el sector existen postes de madera y de concreto, así como que las redes tanto de media como de baja tensión usadas en el sector pueden deteriorarse con el exceso de conexiones. Igualmente, aclaró que un servicio es normalizado cuando llega facturación a los usuarios, sin embargo, cuando hay redes anti-técnicas como lo son las instaladas por la comunidad, como en el caso del barrio siete de abril, esas redes no existen en la base de datos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por último, señala que los cortos circuitos pueden provenir de las acometidas externas siempre que haya una conexión fraudulenta y que es posible que la misma genere un incendio, así cuando cambia la condición de funcionamiento normal de la instalación eléctrica.

10.- Declaración extrajuicio fechada 09 de noviembre de 2015 de las señoras HEIDIS MARGARITA SANCHEZ BARRIOS Y ELIDA MARIA BARRETO LLANOS, en la cual manifestó que el día 16 de octubre de 2015 siendo aproximadamente las 10:20 a.m., el señor Dionisio Ramos Herrera sufrió quemaduras dentro de su vivienda ubicada en la calle 76 No. 11 sur -07 del barrio siete de abril de la ciudad de Barranquilla, debido a un incendio provocado por un corto circuito en el momento en que se encontraba durmiendo, fue socorrido por sus familiares y vecinos, quienes lo trasladaron por urgencia a la Clínica San Ignacio de Barranquilla y luego fue remitido a la Clínica Adelita de Char, todo por el mal estado de los cables de alta y media tensión de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP. (Folio 21)

11.- Testimonio de la señora Heidis Margarita Sánchez Barrios recepcionado por el Despacho el día 24 de noviembre de 2017, la cual manifestó que, por aviso de su hija se percató del incendio y fue quien se atrevió a ingresar a la habitación del señor Dionisio Ramos Herrera, y sacó al finado de su habitación, el cual se encontraba envuelto en llamas así como la cama en la que se encontraba acostado. Señaló que, los postes del barrio siete de abril están en mal estado y se han reportado en diferentes oportunidades alteraciones en la prestación del servicio, tales como la explosión de un transformador de energía. Afirmó que, solo la habitación en la que encontraba el señor Dionisio Ramos Herrera estaba incendiada y en ese sentido, ratificó lo expuesto en la declaración extra-proceso.

12.- Interrogatorio de la señora Arleidis Del Carmen Ramos Orozco practicado por el Despacho el día 08 de noviembre de 2017, en el cual previas preguntas formuladas adujo, que para el momento del incendio el señor Dionisio Ramos Herrera se encontraba solo en la vivienda ubicada en la Calle 76 No.11 sur -07 del barrio siete de abril, debido a que ese día la señora Arleidis se encontraba por fuera llevando una hoja de vida, cuando regresó la a la vivienda el señor Dionisio ya había sido trasladado a la Clínica San Ignacio y que el daño principal de produjo en la habitación en la que se encontraba el señor Ramos Herrera.

Manifestó que, el señor Dionisio contaba únicamente con el subsidio de la tercera edad, así como que, la vivienda es propiedad de una hermana del difunto y que era ella quien se encargaba del pago de las facturas de servicios públicos.

13.- Interrogatorio de la señora Liliana Margarita Ramos Orozco practicado por el Despacho el día 08 de noviembre de 2017, en el cual previas preguntas formuladas adujo, que para el momento del incendio se encontraba en una cita médica en el Hospital de Barranquilla a las 9:40 a.m., una vez se enteró de lo ocurrido con el señor Dionisio Ramos Herrera se retiró del consultorio médico y se dirigió a la Clínica San Ignacio.

Para la época de los hechos se encontraba desempleada por encontrarse recién operada. Manifestando igualmente que, el señor Dionisio vivía con la señora Arleidis Del Carmen Ramos Orozco, y que además el difunto no contaba con medio alguno de sustento más allá del que ellas le proporcionaban.

14.- Actuación penal de la Fiscalía radicado SPOA No. 080016001055201507059, por la muerte del señor DIONISIO RAMOS HERRERA, que da cuenta del deceso del señor Dionisio Ramos Herrera en la Clínica Adelita De Char en la ciudad de Barranquilla, a causa de las graves heridas sufridas por una conflagración que se produjo al interior de una vivienda con dirección calle 76 No. 11 sur-07 del barrio siete de abril, la cual tuvo como causa un corto circuito. (Folios. 329-331),

15.- Informe Pericial de Necropsia No. 2015010108001000991 en que se detalla que la muerte del señor Dionisio Ramos Herrera fue causada por quemaduras de segundo y tercer grado que comprometieron el 70% de la superficie corporal, quemaduras desbridadas en cabeza, cuello, tronco, extremidades y genitales. (Folios 349 -351)

16.- Informe de ELECTRICARIBE fechado 30 de julio de 2018, en que consta que para el 16 de octubre de 2015 el barrio 7 de abril de la ciudad de Barranquilla se encontraba catalogado como Zona Especial de Dificil Gestión por lo cual fue suscrito el Acuerdo No. ATL_NTE_2014_082 para la prestación del servicio público de energía eléctrica en ese sector entre el Distrito de Barranquilla y la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Igualmente, el informe rendido por la empresa de servicios públicos da cuenta de que el día 16 de octubre de 2016, fueron reportados 3 avisos por fallas del servicio de electricidad en el sector de 7 de abril. (Folios 355-357)

17.- Copia del Acuerdo de Prestación del Servicio de Energía No. ATL_NTE_2014_082 suscrito el día 02 de diciembre de 2014 entre el Distrito de Barranquilla y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P respecto de los usuarios de la agrupación No. 9704 en que se cataloga al Barrio 7 de abril como Zona de Difícil Gestión Área Rural de Menor Desarrollo, (Folios 358- 374)

18.- Reporte emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en que consta que durante el mes de octubre de 2015 en el barrio 7 de abril de Barranquilla fueron reportados 65 fallas en la prestación del servicio de electricidad: así:

- el 1 de octubre de 2015:

“líneas en el suelo”, Reporta acometida en el suelo: Usuario angustiado

“Línea en el suelo”, Reporta línea secundaria energizada en el suelo

“línea en suelo”, Reporta línea secundaria energizadas en el suelo

“Ramajeo”, Informa que las ramas de un árbol están rozando con las redes ocasionando constantes cortos”

“Línea en Corto”, se comunica por línea en corto.

- el 2 de octubre de 2015:

“Línea en suelo, Se comunica por líneas en el suelo.

“Sector sin corriente” Informa que en el sector se encuentra sin energía verificada y cajuela en el piso

“sector sin corriente”, Infirma que el sector se encuentra sin energía e, se señor informa que llevan sin energía 3 días por un tramo en mal estado.

“Poste en mal estado”. Reporta poste en muy mal estado, a punto de caerse., líneas descolgadas, usuarios angustiadados, ya que representa peligro para la comunidad.

Línea en corto, se retenciono primer metro, y alumbrado público.

- El 3 de octubre de 2015:

Sector sin corriente

- El 4 de octubre de 2015:

“oscilación de voltaje, con las siguientes observaciones: fase caída o”

- el 5 de octubre de 2015:

Línea en el suelo, line descolgada,

Oscilación reiterativa de voltaje

Sector sin corriente.

- el 6 de octubre de 2015:

Sin corriente

Línea en corto

Elemento en llamas

- el 7 de octubre de 2015:

Línea descolgada, guaya descolgada

Sector sin corriente

- el 8 de octubre de 2015:

Sector sin corriente caquelas disparada
Línea descolgada poste en al estado

- el 9 de octubre de 2015:

Oscilación reiterativa de voltaje

- el 10 de octubre de 2015:

Sector sin corriente

- el 11 de octubre de 2015:

Sector sin corriente
Oscilación reiterativa de voltaje

- el 13 de octubre de 2015:

Línea en el suelo, línea secundaria energizada
Oscilación repentina de voltaje, sector con volteje muy alto

- el 16 de octubre de 2015:

Ramajeo
Sector sin corriente
Línea en el suelo

V.3.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

Para resolver considera este Despacho importante reiterar en principio que, tal y como quedó expuesto en precedencia, en el presente asunto resulta aplicable el título de imputación de régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, como quiera que, quien asume la generación o el cuidado de una actividad peligrosa tiene la obligación de asumir las consecuencias que de ella se deriven, como lo es el responder por cualquier daño que llegare a causarse con ocasión de la misma, claro está, sin dejar de lado que los deberes de reparación y de prevención son correlativos y directamente proporcionales a la medida del riesgo causado.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Judicatura que, en el presente asunto se encuentra absolutamente demostrado, que el Barrio 7 de abril del Distrito de Barranquilla, en el momento de los hechos era una Zona de Difícil Gestión Área Rural de Menor Desarrollo, pues así lo acredita el informe allegado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de fecha 30 de julio de 2018, razón por la que fue suscrito el Acuerdo de Prestación del Servicio de Energía No. ATL_NTE_2014_082 suscrito el día 02 de diciembre de 2014 entre el Distrito de Barranquilla, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y el Suscriptor Comunitario.

De igual forma, es un hecho demostrado que los encargados del suministro de energía eléctrica y mantenimiento de redes en el Barrio 7 de abril en el año 2015, eran ELECTRICARIBE S.A. ESP y el Distrito de Barranquilla.

Siendo ello así y teniendo en cuenta las normas aplicables al sub iudice, para el Despacho no existe duda que, tanto el Distrito de Barranquilla como ELECTRICARIBE S.A. ESP eran las entidades encargadas y a la vez responsables del suministro del servicio público de energía y normalización de los circuitos y conexiones subnormales, presentadas en el Barrio 7 de abril, toda vez que, como ha quedado expuesto ambas suscribieron un Acuerdo con tal objeto.

Igualmente resulta relevante señalar, que la responsabilidad de suministro y normalización de los circuitos de energía en el Barrio Área Especial de 7 de abril, no se encuentra limitada al Distrito de Barranquilla y que por el contrario se extiende hasta la empresa ELECTRICARIBE S.A ESP, como quiera que, desde el momento en que se suscribió el Acuerdo de Prestación del Servicio de Energía No. ATL_NTE_2014_082 ambas asumieron obligaciones con la finalidad de que se prestara el servicio de manera técnica.

Así las cosas, hasta este momento es meridianamente claro que, el dominio de la actividad riesgosa correspondiente a la prestación del servicio de energía eléctrica y normalización de los circuitos en el Barrio Área Especial 7 de abril y por ende la responsabilidad sobre todos aquellos eventos en los que llegare a materializarse el riesgo creado corresponde al Distrito de Barranquilla y a ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Definido como quedó lo anterior y una vez analizadas las circunstancias en las cuales perdió la vida el señor Dionisio Ramos Herrera el 16 de octubre de 2015, encuentra esta Agencia Judicial demostrado, que el deceso se produjo producto de la actividad riesgosa de la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Barrio 7 de abril bajo condiciones de subnormalidad, toda vez que, de los elementos de convicción arrimados al plenario, es posible afirmar que, la muerte se produjo por causa de las quemaduras sufridas con ocasión de un cortocircuito proveniente de las acometidas externas usadas por ELECTRICARIBE S.A. ESP para la prestación del servicio de energía en el mencionado barrio.

Efectivamente, de las pruebas recaudadas es posible afirmar que, la muerte del señor Dionisio Ramos Herrera se produjo por el incendio causado por un cortocircuito en el domicilio ubicado en la calle 76 No. 11 sur -07 del barrio siete de abril de la ciudad de Barranquilla, causada por la descarga eléctrica proveniente de las acometidas externas utilizadas para prestar el servicio de energía en el Barrio 7 de abril, pues el testimonio de la señora Heidis Margarita Sanchez Barrios, testigo presencial del hecho y lo manifestado igualmente en testimonio del señor Julio Eliecer Quintero Mercado, así como los interrogatorios de las señoras Arledis Ramos Orozco y Liliana Ramos Orzoco, coinciden en indicar que, el hoy occiso se encontraba al interior de su habitación, cuando de repente se produjo un corto circuito que provocó un incendio alrededor de la cama en la que se encontraba acostado, y ante la imposibilidad de desplazarse por padecer de una isquemia cerebral, sufrió quemaduras en el 70% de su cuerpo, lesiones que causaron su muerte, pues pese a que fue socorrido y llevado a una institución médica, la gravedad de la heridas llevaron a su perecimiento, tal y como es corroborado con la historia clínica de la IPS UNIVERSITARIA en la que se diagnostica su muerte teniendo como causa quemaduras causadas en un incendio provocado por un cortocircuito, al igual que en el informe de necropsia No. 2015010108001000991 en que se detalla que la muerte del señor Dionisio Ramos Herrera fue causada por quemaduras de segundo y tercer grado que comprometieron el 70% de la superficie corporal, quemaduras desbridadas en cabeza, cuello, tronco, extremidades y genitales.

Asimismo, se encuentra demostrado que, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, se habían presentado quejas por parte de la comunidad respecto al estado de las redes a través de las cuales se prestaba el servicio de energía en el barrio 7 de abril, pues se venían presentando apagones, cortos en los circuitos y altibajos en el voltaje de energía, lo cual

nos conduce a afirmar que las demandadas incurrieron en una omisión en sus obligaciones, pues a pesar que tenían conocimiento del mal estado en que se estaba prestando el servicio, no realizaron las medidas pertinentes para evitar que ocurrieran situaciones como por las que aquí se demanda, comoquiera que, no se puede olvidar que quien asume la generación y cuidado de una actividad peligrosa, como lo es la de distribuir y comercializar energía, tiene la obligación de asumir las consecuencias que de ella se deriven.

Siendo ello así, el Despacho considera, contrario a lo afirmado por las demandadas, que en el sub examine se encuentra configurada la responsabilidad patrimonial del Distrito de Barranquilla y la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de manera solidaria, en razón a que: i) se materializó el riesgo creado en la actividad de conducción de energía eléctrica y; ii) el incendio en que se causaron la lesiones al señor Dionisio Ramos Herrera tuvo origen en una descarga proveniente de las acometidas externas usadas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la prestación del servicio de electricidad, el cual para esa data en el sector el mencionado servicio era prestado de manera subnormal y/o antitécnica, dado que se encontraba calificada como Zona Especial.

Ahora, en lo que respecta a la configuración de las excepciones de culpa exclusiva de un tercero alegada por el Distrito de Barranquilla y la culpa exclusiva de la víctima formulada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, deberá precisarse lo siguiente:

En cuanto al eximente de hecho de un tercero, debe decirse que, el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad del eximente en comento, quien al respecto, en diversas ocasiones se ha manifestado sobre esta como una “causa extraña” que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, y como exigencias para su prosperidad ha establecido las siguientes:

“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención¹⁵. “

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de

¹⁵ Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466

los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño”¹⁶ (Cursivas del Despacho)

Descendiendo al *sub lite*, observa esta Judicatura, que la parte accionada estaba en el deber de probar la configuración de la excepción propuesta y obviamente de alguno de los requisitos que el Órgano de cierre establece para su prosperidad, de esto, se encuentra que en el plenario no obra ninguna prueba en la que se pueda establecer la clara configuración de ninguno de los tres requisitos que el Consejo de Estado establece para la procedencia de esta causal; así las cosas, la parte no cumplió con la carga probatoria que se le impone al solicitar un eximente de responsabilidad de la entidad, por lo tanto, no se puede simplemente exponer un eximente de responsabilidad, si no que por supuesto, es necesario que la parte lo pruebe y lo demuestre de alguna forma. Por esta razón, el Despacho declarará no probado el eximente de responsabilidad propuesta por la parte accionada designado como “Hecho de un Tercero”.

En lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima alegada por la empresa de servicios públicos, deberá indicarse que, es una causal eximente de responsabilidad, entendida como la violación de las obligaciones del sujeto lesionado a modo de causal del hecho dañoso y de la cual se desprende la exoneración del Estado en la producción del mismo, en el sentido que, si bien los agentes del Estado son causantes del daño, no puede serle imputable al servicio por haber sido el proceder de la víctima su fuente, es decir, no existe nexo causal entre el daño y el actuar de la administración.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado, adujo lo siguiente:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

‘... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa

¹⁶ Ver Sentencia de 28 de enero de 2015 Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....¹⁷.

De igual forma, se ha dicho:

‘.... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...¹⁸¹⁹ (Subrayado fuera del texto original).

De la Jurisprudencia en cita se colige que, la administración debe probar la participación directa de la víctima en la causación del daño, de manera que sin su intervención aquel no se hubiere producido.

En ese sentido, el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado distintos eventos en los que es posible o no encuadrar la procedencia de la causal eximente en comento, así:

“La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”. (...) La jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Sub-secciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: i) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades; ii) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”; iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les

¹⁷ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

¹⁸ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

corresponden"; iv) debe contribuir "decisivamente al resultado final"; v) para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración", a lo que agrega, que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad"; vi) la "violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva"; y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.²⁰
(Subrayado fuera de texto)

A la luz de los medios de prueba obrantes en el expediente, se reitera, se encuentra acreditado que el señor Dionisio Ramos Herrera murió por causa directa de las quemaduras sufridas en un 70% de su cuerpo, con ocasión del incendio cuya causa fue un corto circuito sufrido al interior de la vivienda en que estaba domiciliado por una descarga eléctrica proveniente de las acometidas externas usadas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P para prestar el servicio de electricidad, el día 16 de octubre de 2015.

De lo anterior se desprende que, existe credibilidad en los hechos expuestos por la parte actora, comoquiera que, contrario a lo sostenido en la contestación de la demanda, dentro del plenario no se encuentra demostrado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, que la víctima directa o sus causahabientes hayan desplegado conducta alguna que contribuyera en el resultado del hecho dañoso que aquí se debate, razón por la cual, esta Agencia Judicial no encuentra configurado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada, tal y como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Igualmente, atendiendo al hecho de que se declarará la responsabilidad solidaria entre el Distrito de Barranquilla y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, y comoquiera que esta última formuló llamamiento en garantía en contra de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual propuso la excepción de falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida dado que, la Póliza No. 1001214002844 cuyo tomador y beneficiario es la empresa de servicios públicos, no está llamada a amparar las pretensiones de la demanda, por existir otra Póliza en tal sentido, sin especificar ni aportar copia alguna de ésta última.

En ese sentido, se observa que la Sección segunda de la Póliza No. 1001214002844 sobre la responsabilidad civil terrestre, numeral 2.1.1 tiene por objeto el pago de las indemnizaciones a que venga obligado el asegurado, incluyendo los costes, honorarios y gastos de los reclamantes, de acuerdo con la normativa legal de cualquier país, derivadas de la Responsabilidad Civil Directa, indirecta, solidaria o subsidiaria, por lesiones y daños corporales, materiales, sus consecuencias, ocurridos durante la vigencia del seguro y causados a terceros por acciones u omisiones en el ejercicio de la actividad empresarial.

Las anteriores circunstancias se encuadran con la debatidas en el presente medio de control razón por la que le asiste el deber contractual a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A de responder por la reparación de los perjuicios sufridos por los demandantes, los cuales se derivan de la actividad desplegada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, razón por la que habrá lugar a declarar que no se configura la excepción de mérito propuesta por la aseguradora.

²⁰ Consejo de Estado, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp. 68001-23-31-000-1994-09953-01(36386, Actor: CARLOS RUBIEL SERRANO LEAL Y OTROS

V.4.- PERJUICIOS RECLAMADOS.

V.4.1.- PERJUICIOS MORALES

El Consejo de Estado en relación a la valoración del perjuicio moral ha expuesto que la misma debe ser realizada por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y que ciertamente ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado²¹, el cual en los casos de los perjuicios morales en caso de muerte, se hará conforme a la niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso, en la siguiente forma:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Cabe entonces decir que, dentro del plenario se encuentra acreditada la relación de parentesco consanguíneo entre la víctima y las Demandantes Arleidis Del Carmen Ramos Orozco y Liliana Margarita Ramos Orozco, comoquiera que, de folio 16 a 19 rezan los respectivos registros civiles que prueban la calidad de hijas, de cada reclamante y la afectación padecida por cada uno de ellos con ocasión de la muerte de la víctima, predicable de las declaraciones depuestas en audiencia de pruebas de 08 de noviembre de 2017.

Con base en ello, reconocerá el Despacho por este concepto los valores que se relacionan a continuación, en consideración a que el señor Dionisio Ramos Herrera tiene distintos niveles de cercanía con los aquí demandantes:

²¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) y ratificado a través de sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMLV
Arleidis Del Carmen Ramos Orozco	Hija	1°	100
Liliana Margarita Ramos Orozco	Hija	1°	100

V.4.2.- PERJUICIOS MATERIALES

Ahora, en lo que tiene que ver con el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el cual las demandantes lo hacen consistir en la ayuda económica que les hubiera proporcionado el señor Dionisio Ramos Herrera de no haberse producido su muerte, por un periodo de vida probable de 8.54 años (102.48 meses respectivamente) a razón de Seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ML (\$689.454.00 ML) mensuales.

No obstante ello, en el plenario quedó demostrado que el señor Ramos Herrera para el momento de su muerte padecía una isquemia cerebral que le impedía la movilización y valerse por sí mismo, circunstancia que sumada a la edad que tenía de 76 años, lo excluía de ser una persona económicamente activa. Además, de las declaraciones expuestas por las demandantes en audiencia de pruebas de 08 de noviembre de 2017, quedó acreditado que el occiso dependía de ellas así como del subsidio de adulto mayor, por lo que es claro que, para la fecha de los hechos el señor Dionisio Ramos Herrera no percibía suma alguna que le permitiera proveer la congrua subsistencia de sus hijas mayores de edad, situación esta última que además, las excluiría también de percibir cualquier reparación por esta modalidad de perjuicio, razón por la que habrá lugar a negar estas pretensiones.

En lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de daño a la salud solitado por la parte actora, debe decirse lo siguiente:

“....el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³¹. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada³²”

Sobre este mismo particular, esa Corporación en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, precisó:

"Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

"De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán – a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

". Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El

sexo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso.”

De lo anterior se colige por un lado que, solo la víctima directa pueda perseguir el pago de la indemnización respectiva por padecer el daño a la salud, y por otro, que la condena por esta topología de daño prosperará siempre que en el plenario se acredite, entre otras, la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica de manera parcial o permanente.

Siendo ello así, tenemos que en el presente asunto todos los demandantes solicitan medidas de restablecimiento de carácter pecuniario, pretensiones que no son de recibo para el Despacho al tenor de la jurisprudencia transcrita, pues: i) en cuanto a las hijas, las mismas no están legitimadas para ello; pues la sub-regla jurisprudencial antes citada las excluye, razón por la que habrá lugar a negar estas pretensiones.

VI.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima propuestas por las demandadas **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de mérito de falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, alegada por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLÁRASE administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** de los perjuicios ocasionados a las señoras **ARLEIDIS DEL CARMEN RAMOS OROZCO Y LILIANA MARGARITA RAMOS OROZCO** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. y en consecuencia, **DECLÁRASE** que le asiste el deber contractual a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de responder por los perjuicios causados a las demandantes con la actividad empresarial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** en virtud de la Póliza de seguro No. 1001214002844 .

CUARTO: CONDÉNASE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –ELECTRICARIBE S.A. E.S.P a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMLV
Arleidis Del Carmen Ramos Orozco	Hija	1°	100
Liliana Margarita Ramos Orozco	Hija	1°	100

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

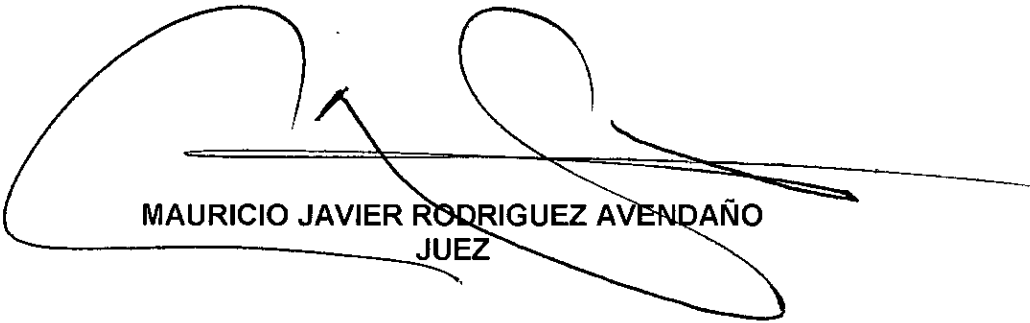
SEXTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOVENO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO
JUEZ

P/KBS

